



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de mayol de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN ALONSO GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA HORUS S.A. Y OTRO
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00079 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, se fija como fecha el día **31 de octubre de 2023** a las 9:30 a.m.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, agéndese la respectiva audiencia en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a338cb697fd6aeb984dadd838aa80a0518081c1426ee940488de83536941e2c

Documento generado en 08/05/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL -interdicto posesorio
DEMANDANTE	NESTOR ENRIQUE GARCÍA GARRO
DEMANDADO	DORACELLY RINCON Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00200 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por cuanto en la audiencia instalada el 4 de mayo pasado, por problemas de conectividad de las partes, se aplazó, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **22 de agosto de 2023** a las 9:30 a.m.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, agéndese la respectiva audiencia en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4e584eb3168b4bceb068b4f95b02b263d85c9cb821284e1ec5d754f1e0a51**

Documento generado en 08/05/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de mayol de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME OCAMPO BOTERO
DEMANDADO	PROKCOLOMBIA Y OTRO
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00026 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, se fija como fecha el día **5 de septiembre de 2023** a las 9:30 a.m.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, agéndese la respectiva audiencia en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3011800a84e04a665ba6ca76e98e3441bf450343afd4eca5a69537b69faaed1e

Documento generado en 08/05/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOGRANADA LTDA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00032 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda – Coogranada promovió demanda ejecutiva con garantía real en contra de Diana Patricia Giraldo Duque, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 25 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda – Coogranada en contra de Diana Patricia Giraldo Duque, por las sumas consignadas en dicha providencia.

La parte demandante intentó múltiples medios para lograr la notificación de la demandada, y mediante misiva obrante a archivo 074 del expediente, acreditó la notificación efectiva de ésta mediante el aplicativo WhastApp al número celular 323 395 16 25, el 4 de noviembre de 2022. En dicha constancia, se avizora que se adjuntó el formato de notificación, demanda y auto que libó mandamiento de pago, la cual se hizo en debida forma conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además, se constata que la destinataria recibió y leyó dicho mensaje.

En tal orden, la demandada se entendió notificada a los 2 días siguientes de recibida la misma, esto es, el 8 de noviembre, y su término para pagar y/o contestar la demanda, precluyó el 22 de noviembre de 2022, no obstante, ningún pronunciamiento arrió.

¹ Páginas 50 y 51, archivo 001.

La ejecutada no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 3.343 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda – Coogranada con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-142711, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-142711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo el pagaré No. 127293 suscrito el 23 de enero de 2018. Del mencionado pagaré se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621² y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-112056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, medidas que ya se encuentran efectivizadas.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado y debidamente secuestrado, para que con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

De otro lado, se avizora oficio No. 936 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se solicita el embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla³. No obstante, y de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 468 del CGP, no será procedente tomar nota de dicho embargo de remanentes, por lo que pasa a verse.

En certificado aportado por la parte demandante, se observa que previo a la comunicación del embargo decretado en este trámite, en anotación No. 007 había inscrito en dicho folio de matrícula un embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla en proceso bajo radicado 2019-00033, donde funge como demandante Bancolombia S.A. Y que en razón a la orden decretada en este proceso ejecutivo hipotecario, y al presentarse concurrencia de embargos, prevaleció este y se canceló el ya mentado.

² Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

³ Archivo 076.

En tal orden, y como lo dispone el inciso 3, nal. 6 del artículo 468 del CGP⁴, el remanente de este proceso queda embargado a favor del proceso ejecutivo en el que se canceló la medida, esto es, el mentado previamente, por lo que se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda – Coogranada** en contra de **Diana Patricia Giraldo Duque**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-142711 ubicado en el municipio Marinilla, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, de propiedad de la demandada; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla, dentro del proceso bajo radicado 05 440 40 89 002 **2022 00433** 00., por lo expuesto previamente.

CUARTO: TOMAR atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que le llegaren a desembargar a Diana Patricia Giraldo Duque en el proceso de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A., tramitado bajo el radicado 05 440 40 89 002 **2019 00033** 00, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, ello de conformidad con el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Por Secretaría comuníquese esta decisión y remítase al correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

⁴ " ... En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores."

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de trece millones veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$13.024.678), que equivale al 3% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a32fb79e6f043798725da3eeec6deff80026b6006fcb1202a5d526fd357f9**

Documento generado en 08/05/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CESAR ADOLFO ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05440 31 1 001 2022 00059 00 A CONT. 05440 31 12 001 2015 00847 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inerte, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal.

Indica la norma en su numeral segundo: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el caso que nos compete, se libró orden de apremio mediante proveído del 23 de mayo de 2022, no obstante, posterior a ello la parte actora no había realizado ningún trámite para impulsar el mismo. Por lo tanto, mediante auto del 8 de febrero hogaño, notificado por estados el 13 de febrero, se requirió al ejecutante para que adelantara las gestiones indicadas en el mandamiento de pago, sin embargo, en el término concedido no cumplió tal carga procesal, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma citada.

En consecuencia, debe procederse como corresponde declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se consumó ninguna.

Finalmente, y en lo que atañe a la condena en costas señaladas en la norma citada, deberá señalarse que no se impondrá tal condena, como quiera que no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 ejusdem.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo a continuación a favor de Cesar Adolfo Zuluaga Salazar en contra del Departamento de Antioquia, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se consumó ninguna.

TERCERO: NO CONDENAR en costas como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476cf20297b339b72e07063031f7bf5bb04515034e75baf88ffa608bcd450504**

Documento generado en 08/05/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO CC. 39.453.536
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00098 00
ASUNTO	INCORPORA, COMUNICA NUEVAMENTE EMBARGO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, el memorial allegado por la parte demandante en la que insiste en el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía.

Así mismo, se avizora a folio 012 nueva nota devolutiva en la que se informa que no se procedió con la inscripción de la medida de embargo, como quiera que la demandada no es la titular del inmueble. Verificado el oficio remitido, se aprecia que, el folio de matrícula citado no corresponde con el inmueble objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo mentado, y como quiera que se hace necesario oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de conformidad con el artículo 468 y 593 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda con el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **018-143003** de propiedad de la demandada Monica Patricia Pardo Castaño CC. 39.453.536.

SEGUNDO: INDICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos que, en el presente proceso ejecutivo se está ejecutando la garantía real, que consta en la anotación No. 005 del inmueble ya mentado, gravamen constituido a favor del demandante Itau Corpbanca Colombia S.A. (antes Banco Corpbanca Colombia) Nit. 890.903.937-0.

En tal orden, deberá proceder de conformidad con el numeral 2° y 6° del artículo 468 del CGP, y como quiera que según anotación No. 006 de dicho folio ya hay un embargo inscrito por proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, deberá cancelar aquel y tomar nota de este, por ser decretado con base en título hipotecario (nral 6, art. 468 CGP)

TERCERO: ORDENAR que se libre el respectivo oficio y comuníquese a dicha entidad, al correo electrónico: ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co .

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed603a0b2c50937e9c698dbb22b66dba4017e5781c2624425660d8ee0145a017**

Documento generado en 08/05/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00314 00
ASUNTO	NO ACCEDE A CORRECCIÓN MANDAMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se vislumbra solicitud de corrección del mandamiento de pago, en lo que se refiere a la fecha desde la cual se libra orden de apremio sobre los intereses moratorios, señalando la togada que debe ser desde el 27 de julio de 2021, y no desde el 28 de enero de 2022, como se hizo.

Al respecto, huelga indicar que, en un primer momento, la solicitud presentada es extemporánea, en tanto que, se presentó por fuera del término de la ejecutoria de la providencia.

Teniendo en cuenta que existe la facultad oficiosa del Juez de corregir las providencias en que se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del Código General del Proceso, es necesario precisar la inexistencia de ello, como se pasa a ver:

Los pagarés 1 y 2, por el valor de \$5.000.000 y \$195.000.000, respectivamente, fueron suscritos el 21 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2022. Así mismo, se extrae de dichos instrumentos, que se pactó cláusula aceleratoria. Se tiene que la presente demanda fue presentada el 16 de diciembre del año 2022, es decir, que para dicha data la obligación contenida en ambos títulos ya se encontraba vencida.

Lo anterior, para señalar que como quiera que dichos créditos se encontraban vencidos, no es dable predicar que los intereses moratorios deben cobrarse desde la fecha señalada por la togada en la demanda y en los sendos memoriales, sino a partir del día siguiente en que feneció el plazo pactado, es decir, a partir del 28 de enero de 2023, tal como se indicó en la orden de apremio.

Además, recuérdese que atendiendo al principio de literalidad en los títulos valores, solo podrá ejecutarse el derecho que en él se incorpore. De ahí, es claro que en el caso de marras se estipuló en ambos pagarés como fecha de vencimiento el "27 de enero de 2022", circunstancia que solo hace exigible el interés moratorio vencido dicho término, máxime que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En suma, la mora solo podrá predicarse desde el vencimiento de la obligación, nunca antes, cuestión que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que la exigibilidad es uno de los presupuestos de la mora, de modo que mientras no se haya vencido el plazo, no puede válidamente reclamarse réditos moratorios.

Es claro entonces, que la orden de apremio respecto a los intereses moratorios sólo podrán librarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo para saldar la obligación, esto es, desde el 28 de enero de 2022, tal cual quedó consignado en providencia del 14 de febrero de la anualidad, sin que pueda predicarse un error en ella.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9ec8d1793a9d787f810c510e0b9d1772a7f0e294cfa6ffdac185c7a18ff07**

Documento generado en 08/05/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS NIT. 811.027.381-0
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO CC. 71.598.216
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00080 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con los artículos 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo con garantía real** a favor de **Asociación Mutual Prevenservicios** en contra de **Alirio de Jesús Franco Palacio**, por:

Por la suma de **doscientos millones quinientos cuarenta mil pesos M.L. (\$200.540.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 21274, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023¹, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

¹ Ello, como quiera que la obligación se debía cumplir por instalamentos, 6 cuotas mensuales, causándose la primera el 1 de octubre de 2022 y la última el 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada a las direcciones informadas en el escrito de la demanda, bien sea en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., tratándose de dirección física; o bien, de forma electrónica, observando a cabalidad lo contemplado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-161893, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del CGP.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37409cfa6e333fcd397595aa1aa82bea1e0ff499db178648a7339c0c78481a5**

Documento generado en 08/05/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	BERNARDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	NO CONOCIDO
ASUNTO	Dispone trámite numeral 10 del artículo 597 del CGP previo a resolver solicitud
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora solicitud allegada por la señora **Luzmila Ramírez Montoya** quien actúa en nombre propio, solicitando el desarchivo del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-58104, inmueble que es de su propiedad.

Ahora, examinado el certificado de tradición aportado con la solicitud, se encuentra que en la anotación No. 001 se registró oficio No. 442 del 5 de abril de 1976 proveniente del Juzgado Civil Circuito de Marinilla, que ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda de mayor extensión sobre dicho folio, demanda instaurada por Empresas Públicas de Medellín contra el señor Bernardo Aristizábal, quien fuere el propietario para dicha data.

Ahora, según constancia de citaduría¹ se informa que no fue encontrado el trámite referenciado en la solicitud, ni en los libros radicadores ni en los expedientes físicos archivados de esta dependencia.

En tal orden y previo a resolverse sobre la solicitud de levantamiento de la cautela señalada, se dispone agotar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se dispone fijar aviso en el portal web de la rama judicial espacio virtual del despacho que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/103>, por el término de veinte (20) días, indicando que la señora Luzmila Ramírez Montoya, pretende la expedición del oficio de cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-58104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, señalándose que se desconoce el radicado del proceso y su naturaleza, pero se deberá

¹ Archivo 002.

informar las partes y fecha de inscripción de la medida cautelar. Lo anterior para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Concomitante con lo anterior, se dispone comunicar a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existe algún proceso en sus despachos, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la reexpedición de los oficios solicitados.

No es necesario que se informe a este despacho que no se encontró registro de procesos en los respectivos despachos, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la reexpedición de tales oficios. Remítase copia del presente auto al correo electrónico ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase igualmente este proveído al solicitante al correo electrónico abogadaluisafmg@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa59c58f6c67e4c08fae8ffa04c89486a3dca7bd8843498b17c01012c18583**

Documento generado en 08/05/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>